



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo

Demandante: ANA MARIA SALDAÑA BALLESTEROS

Demandado: ALVARO RENE SILVA FARFAN

Radicación: 25718408900120190028200

Sin objeción y encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a la anterior liquidación del crédito.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 083, hoy 17/09/2020

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"

Demandado: MARLIN ELIZA MOSQUERA MURILLO

Radicación: 25718408900120190006800

Agréguese a los autos la anterior comunicación remitida por la Defensoría del Pueblo para que conste, y póngase en conocimiento de la parte demandada para lo que estime pertinente.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 083, hoy 17/09/2020

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"

Demandado: SANDRA YANETH MOLINA VELEZ

Radicación: 25718408900120180030900

Teniendo en cuenta lo manifestado por el representante legal de la parte demandante en el documento digital que antecede remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación.**
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Oficiése. Sin perjuicio los dineros embargados o consignados voluntariamente entréguense a la parte actora hasta concurrencia de las liquidación de crédito y costas debidamente aprobadas, y si sobraren dineros devuélvase a la persona demandada o a quien esta última autorice. Líbrese atento oficio al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>083</u>, hoy <u>17/09/2020</u></p> <p style="text-align: center;"> DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Pertenencia agraria

Demandante: JESUS ELIAS RODRIGUEZ MUÑOZ

**Demandado: ALIMENTOS CONCENTRADOS RAZA LTDA, Y
PERSONAS INDETERMINADAS**

Radicación: 25718408900120190012600

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo previsto en el artículo 372 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

CITAR a las partes a la hora de las 09:00 del día 26 del mes de enero de 2021, para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial, la que se llevara a cabo de manera virtual por la plataforma de MICROSOFT TEAMS de conformidad con lo normado en el Decreto 806 de 2020 acogido en el acuerdo PCSJA 20-567 del 5 de Junio de 2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 083, hoy 17/09/2020

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Sucesión

Causante: GREGORIO BELARMINO BELTRAN BELTRAN y JULIA MARIA BELTRAN BELTRAN

Radicación: 25718408900120180023800.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de corrección de la sentencia del 1 de octubre de 2019 por cuanto se incurrió en un error al citar los nombres de los causantes.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 285 del Código General del Proceso, señala que la “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

La doctrina señala que son tres los motivos admitidos por la legislación ritual colombiana para que pueda haber lugar a la aclaración, corrección o adición de sentencia judiciales, a saber: a) La corrección material de errores aritméticos, supuesto al que no parece necesario dedicarle ahora comentarios especiales; b) La aclaración, por auto complementario, de “frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...”, y, por último, c) El aditamento decisorio para enmendar deficiencias de contenido de la índole de las señaladas por el art. 311 del Código de Procedimiento Civil...En cuanto respecta a la aclaración de sentencia, la inteligencia y la debida aplicación del art. 309 del Código de Procedimiento Civil dependen de un postulado fundamental en esta materia, reconocido por la doctrina jurisprudencial desde hace muchos años y acerca del cual, en sentencia de casación del 18 de abril de 1925 (G.J. XXXI, pág. 190), dijo la Corte: “La solicitud de aclaración de una sentencia no pone al Juzgador en capacidad de variar su propia sentencia en el fondo. La facultad de aclarar un fallo es intrínsecamente distinta de la de revocar, reformar o adicionar el mismo fallo. Aclarar es explicar lo que parece oscuro, y se excedería manifiestamente el juez que a pretexto de hacer uso de aquella facultad, variase o alterase la sustancia de su resolución”...Ahora bien, de la posibilidad de pedir adición de una sentencia aún pendiente de ejecutoria, basta con apuntar que se trata de una herramienta puesta por el legislador en manos de las partes para suplir, en el evento en que se presenten, omisiones de pronunciamiento sobre cuestiones oportunamente alegadas y debatidas en el proceso, concepto este que abarca también ciertas materias si se quiere accesorias condenas preceptivas en costas o por perjuicios en los casos de temeridad y mala fe, de donde se desprende que si el Juez no ha dejado de proveer acerca de alguno de los extremos de la litis, siendo su deber resolverlos, o no ha guardado silencio en relación con cualquiera de esos temas accesorios mencionados, un proveimiento adicional carecería por completo de sentido y de allí que, en semejantes circunstancias, la solicitud ordenada a obtenerlo sea manifiestamente improcedente” .

Por su parte señala el artículo 286 del C.G. del P., que “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.



Descendiendo al caso sub examine encuentra el suscrito Juzgador que en realidad de verdad se indicó de manera equivocada el nombre de los causantes en la sucesión de la referencia, para lo cual el fallo aprobatorio queda como sigue:

Revisado el trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado por el Dr. ANTONINO ALONSO MANCIPE en su calidad de apoderado del única heredera se observa que se ajusta en todo a los requisitos legales y a la diligencia de inventarios y avalúos la que se encuentra debidamente aprobada, además de incluir a la heredera reconocida adjudicándole los bienes relictos.

Por lo anterior, es del caso proceder a impartir aprobación al trabajo de adjudicación, toda vez que no se encuentra causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

1.- Impartir aprobación al trabajo de adjudicación de los bienes de los causantes GREGORIO BELARMINO BELTRAN BELTRAN y JULIA MARIA BELTRAN BELTRAN, visible a folios 92 al 99 del plenario.

2.- Se ordena la inscripción de esta sentencia junto con el trabajo de partición en la competente oficina de registro de instrumentos públicos. Para lo cual deberá librarse el correspondiente oficio por parte de la secretaría previa la expedición de las copias auténticas pertinentes a costa de los interesados, y a fin de que se abran nuevos folios de matrícula por segregación.

3.- Se decreta la cancelación las medidas cautelares por secretaría ofíciase a las entidades que corresponda.

4.- Se ordena que a costa de los interesados se protocolice el presente expediente de la sucesión de GREGORIO BELARMINO BELTRAN BELTRAN y JULIA MARIA BELTRAN BELTRAN en la Notaría de esta municipalidad, una vez cobre ejecutoria esta sentencia.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>083</u>, hoy <u>17/09/2020</u></p> <p> DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>
--



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Posesorio

Demandante: PATRICIA SCHMIDT SALDARRIAGA

Demandado: AVELINO BALAMBA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Radicación: 25718408900120190040100

Visto el informe secretarial que precede el Juzgado se aparta de lo resuelto en auto del primero de julio hogaño y en su lugar resuelve

De las excepciones previas propuestas oportunamente por la parte demandada opositora córrase traslado al extremo accionante por el término de tres días. Art. 101 del C.G. del P.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 083, hoy 17/09/2020

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS
“COOPCRESIENDO”**

Demandado: JUAN SEBASTIAN CUBILLOS OSORIO

Radicación: 25718408900120200011700

Se reconoce al Dr. RAFAEL FERNANDO GIL SIERRA como apoderado judicial del señor JUAN SEBASTIAN CUBILLOS OSORIO en los términos y para los fines del memorial poder conferido remitido en documento digital al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

La parte demandada deberá estarse a lo resuelto en auto del 11 de septiembre de 2020 que dispuso seguir adelante la ejecución.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 083, hoy 17/09/2020

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria